

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3328

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP**, en contra de **PEDRONEL LONDOÑO LONDOÑO**, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se arriba solicitud de terminación por pago total de la obligación y del levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, una vez revisado el memorial arribado se encuentra que el mismo proviene del correo electrónico del apoderado judicial, que a la fecha se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, situación que permite dar trámite al estudio de esta solicitud.

Consecutivamente se encuentra que el procurador judicial de la parte demandante cuenta con la capacidad para recibir, por lo que este Despacho judicial advierte los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, como uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP**, en contra de **PEDRONEL LONDOÑO LONDOÑO**, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 26 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 3340
19001400300620180005800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 25 julio 2023

Dentro del asunto Ejecutivo con título, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de ROBERTH JARDANY CALDONO GALVIS, se hace necesario dejar constancia de que no se realiza el remate programado para el día 25 de julio del 2023, teniendo en cuenta que llegada la fecha, el apoderado de la parte demandante no allegó las constancias de publicación del aviso y el certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista de la mencionada diligencia de remate, tal como lo estipula el artículo 450 del CGP, el cual señala:

“Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA que no se realiza el remate programado para el día 25 de julio del 2023, teniendo en cuenta que llegó la fecha para la diligencia sin que el apoderado de la parte demandante allegará las constancias de publicación del aviso y el certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista de la mencionada diligencia de remate, tal como lo estipula el artículo 450 del CGP

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

NLC



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTÍA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125

26 JUL 2023

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OMAR VARONA VARONA
RADICADO: 19001418900420190056600

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3329

Se allega por parte del apoderado judicial Dr. Tulio Orjuela Pinilla, renuncia del poder otorgado por la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OMAR VARONA VARONA**.

Revisados los documentos, se encuentra que están dados los requisitos exigidos por el artículo 76 inciso 4 del código general del Proceso que señala:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Para el caso que nos ocupa, al interior de la renuncia de poder suscrita por el Dr. Tulio Orjuela Pinilla, se encuentra la comunicación de renuncia a su poderdante, a un correo electrónico adscrito a Bancolombia.

Por lo expuesto en precedencia este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. Tulio Orjuela Pinilla, apoderado judicial de Bancolombia S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OMAR VARONA VARONA
RADICADO: 19001418900420190056600

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125.

26 JUL 2023

Hoy, _____

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio N° 3338
19001418900420200011200



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, 25 julio 2023

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo singular, propuesto por GIOVANNY CASTILLO QUIÑONES en contra de LEYDER MARINO GUTIERREZ CAMPO, en el cual la parte demandante presenta documento de cesión a PROGRESAR CAUSA SAS de los derechos crediticios que le corresponden consistentes en \$6.250.000,00 y refiere que dicho valor esta respaldado por la sentencia emitida el 07 de octubre de 2020 por este Despacho Judicial.

Entra el Despacho a revisar el documento y se encuentra que el valor mencionado de \$6.250.000,00 no es el valor que se indicó en la sentencia del 07 de octubre de 2020, mucho menos el indicado en el auto que libro mandamiento de fecha 26 de noviembre de 2020 así como tampoco corresponde al valor liquidado, el cual se aprobó mediante auto del 2 de mayo de 2022.

En ese sentido, no es posible aceptar dicha cesión, además conforme al artículo 1969 del Código Civil, Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente, en el caso en concreto se está cediendo particularmente la sentencia, lo cual no esta conforme a la norma citada.

Por otra parte, entra el Despacho a realizar un control de legalidad respecto de la liquidación aprobada mediante auto del 2 de mayo de 2022, ya que los intereses en ella no se encuentran liquidados conforme a la tasa legal la cual se regula en el artículo 1617 del Código Civil, lo cual fue ordenado en la sentencia del 07 de octubre del 2020 y en el auto que libró mandamiento del 26 de noviembre de 2020.

Por lo anterior es necesario requerir a la parte demandante para que aporte actualización del crédito conforme al artículo 446 del CGP teniendo en cuenta que para la liquidación de intereses moratorios deberá realizarlo conforme a la tasa legal mencionada y en consecuencia no se podrá llevar a cabo el remate señalado mediante auto del 12 de julio del 2023, para el día 15 de agosto de 2023, puesto que es necesario establecer a cuanto asciende el valor total y actual del crédito para evitar vulneraciones y eventuales nulidades.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la cesión solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte actualización del crédito conforme al artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta que para la liquidación de intereses moratorios deberá realizarlo conforme a la tasa legal, la cual esta establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: SUSPENDER la realización de la audiencia de remate señalada mediante auto del 12 de julio del 2023, para el día 15 de agosto de 2023, hasta que se tenga claridad respecto al valor total y actual del crédito para evitar vulneraciones y eventuales nulidades.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 26 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3330

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION**, en contra de **ALEXANDER - GUERRERO VIVEROS**, se allega memorial suscrito por el Director de Afiliaciones de la Nueva EPS S.A., donde se sirve informar la dirección física, electrónica, así como el abonado celular de la demandada, e indica que la misma se halla como cotizante en cabeza de la empresa SIMECT GROUP REDES E INTERNET, identificada con el Nit No. 901110526, ubicada en la Calle 7 No. 3-67 y con teléfono 3157270237.

En consecución, se tendrá como nueva dirección de notificación personal del demandado el correo electrónico dianabedoya2006@gmail.com.

Se advierte a la parte demandante que deberá notificar a la demandada en atención a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Lo anterior, por cuanto han transcurrido más de dos años sin que se efectuó la notificación pertinente.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el memorial allegado por el Director de Afiliaciones de la Nueva EPS S.A., para lo pertinente.

SEGUNDO: TENER como nueva dirección de notificación personal del demandado el correo electrónico dianabedoya2006@gmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 26 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que en la fecha se ha notificado sentencia de tutela, de fecha 24 de julio del 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en donde se ordena dejar sin efecto la sentencia, y ordena integrar el contradictorio con las personas que de acuerdo con el Art- 375 del C-. G. del P., y lo señalado en la parte motiva de esa sentencia, deben conformar el contradictorio por pasiva en el presente proceso. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3334

190014189004202100854

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido del informe de secretaria, mediante el cual se pone en conocimiento el contenido de la sentencia de tutela de fecha 24 de julio del 2023, que afecta el presente proceso de Pertenencia, propuesto GABRIEL CARLOSAMA PALTA, por medio de apoderado judicial Dr. MAURO LIBARDO RIVERA y en contra de RICARDO ROMAN SANCHEZ, COLOMBIA ROMAN SANCHEZ, INES LEONOR SANCHEZ RIVERA DE MARTINEZ MARIA DOMINGA QUILINDO DE RIVERA, NABOR BENAVIDES DAZA Y LEONILDE UNI CHILITA, la primera, y sus herederos determinados: SILVIO ARNALDO CARLOSAMA PALTA Y GUIDO MAURICIO CARLOSAMA PALTA, hijos de la señora MARIA TERESA PALTA DE CARLOSAMA, y sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas con igual o mejor derecho, sobre un bien inmueble ubicado en la Vereda Pueblillo del Municipio de Popayán, identificado con matrícula inmobiliaria # 120 -11229, el despacho, el despacho

R E S U E L V E:

Estar a lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en sentencia de fecha 24 de julio del 2023, proferida dentro de la acción de tutela propuesta por GABRIEL CARLOSAMA PALTA contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA).

En consecuencia, de lo anterior, DEJESE SIN EFECTO ALGUNO, la sentencia proferida por este despacho de 17 de mayo de 2023, dictada en el «19001-41-89-004-2021-00854- 00-VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA».

INTEGRAR el contradictorio con las personas que, de acuerdo con el art. 375 del C. General del Proceso y lo señalado en la parte motiva del fallo de tutela, deben conformar el contradictorio por pasiva en el presente proceso cuales son: a RUTH NOHEMI FERNÁNDEZ DE VELASCO y a la señora LIBIA PALTA AGREDO y herederos indeterminados de MARÍA TERESA PALTA DE CARLOSAMA.

Procédase a realizar un nuevo emplazamiento y a la fijación de una nueva valla que atienda las exigencias, del núm. 7º, del art. 375 de acuerdo con las recomendaciones del fallo de tutela que es consecuencia del presente auto.

Surtido este tramite pase el proceso nuevamente a Despacho para dictar de nuevo la decisión a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 26 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3335
19001418900420220061600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 JULIO 2023

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular adelantado por JESUS MARIA - AGREDO YACUMAL contra HAROLD - SANCLEMENTE DAZA, en el que solicita requerir a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de que informe el motivo por el cual no se ha pronunciado respecto a lo ordenado por este Despacho mediante oficio No. 2001 del 12 de mayo del 2023, **respecto del** *“EMBARGO de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, perseguidos en el proceso de Cobro Coactivo con Radicado No. 117242448-1129, que cursa en la DIAN, en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.016, de conformidad con lo establecido en el art. 466 del Código General del Proceso.” también se le informó: “Sírvese tomar nota de la medida de embargo y si fuere el caso proceda a efectuar las retenciones correspondientes colocando dichos dineros a disposición de este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta No. 190012041006 dentro del proceso No. 19001418900420220061600. Advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo dispuesto en la ley.”*

Se analiza la solicitud con el expediente del proceso y se encuentra que dicho oficio se le envió a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, desde el día 16 de mayo del 2023, sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta ni pronunciamiento alguno por parte de dicha Entidad, por lo que este Despacho Judicial encuentra procedente requerir a la DIAN para que se pronuncie respecto al embargo decretado, advirtiéndole que si continua guardando silencio sin justa causa será sancionada conforme a lo dispuesto en la ley.”

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de que informe el motivo por el cual no se ha pronunciado respecto a lo ordenado por este Despacho mediante oficio No. 2001 del 12 de mayo del 2023, el cual fue enviado, vía correo electrónico el 16 de mayo de 2023, **respecto del** *“EMBARGO de los bienes o dineros que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, perseguidos en el proceso de Cobro Coactivo con Radicado No. 117242448-1129, que cursa en la DIAN, en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.538.016, de conformidad con lo establecido en el art. 466 del Código General del Proceso.” también se le informó: “Sírvese tomar nota de la medida de embargo y si fuere el caso proceda a efectuar las retenciones correspondientes colocando dichos dineros a disposición de este despacho en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta No. 190012041006 dentro del proceso No. 19001418900420220061600. Advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la*

demora en la ejecución de la orden impartida será sancionada conforme a lo dispuesto en la ley.”

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE que si continua guardando silencio sin justa causa será sancionada conforme a lo dispuesto en la ley.”

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 26 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3333
19001418900420230031800



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 julio 2023

Dentro del Ejecutivo propuesto por URBANIZACION LOS LAURELES por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER HUMBERTO - BERMEO CASAS, la parte demandante y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán allega certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo bajo los F.M.I No. 120- 70535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por lo cual la parte demandante solicita el secuestro del mismo.

Además, la parte demandante solicita, se tenga por surtida la notificación a la parte demandada, sin embargo, en las constancias allegadas, se observa el certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería Servientrega, pero la comunicación adjunta, no está ni cotejada ni contiene la información que se debe indicar al demandado, según el artículo 291 del CGP, el cual dispone:

“3-La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Como se mencionó, en el caso en concreto, no se deberá tener por válida la citación para notificación efectuada hasta que se allegue en debida forma y con los anexos correspondientes dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

Respecto al secuestro solicitado del inmueble bajo los F.M.I No. 120- 70535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, este Despacho se abstendrá de decretarlo ya que se observa que mediante anotación No. 026 del certificado de tradición, aparece como propietario CARLOS JULIAN BERMEO CASAS, persona diferente al demandante, sin embargo la Oficina de Registro mediante anotación No. 27 inscribió el embargo ordenado pro este Despacho, por lo cual antes de decretar el secuestro, es necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que aclare el porque se procedió con la inscripción del embargo cuando la persona que aparece como dueño actual es diferente al demandando JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS.

Finalmente, se le advierte nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante que en este despacho judicial debe actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), so pena de no darle tramite a sus solicitudes, conforme a la Ley 2213 del 2022

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar el secuestro del inmueble identificado con F.M.I No. 120- 70535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para que aclare por qué se procedió con la inscripción del embargo ordenado por este Despacho, mediante oficio No. 2058 del 12 de mayo de 2023, respecto el inmueble identificado con F.M.I No. 120- 70535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ya que la persona que aparece como dueño actual es diferente al demandando JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS, como se observa en anotación No. 026 del certificado de tradición, donde aparece como propietario CARLOS JULIAN BERMEO CASAS, persona diferente al demandante, sin embargo la Oficina de Registro mediante anotación No. 27 inscribió el embargo ordenado por este Despacho.

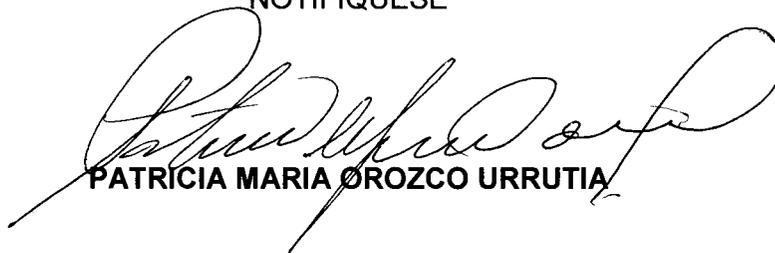
TERCERO: ABSTENERSE de acoger la notificación conforme al 291 del C.G.P. realizada a la parte demandada JAVIER HUMBERTO - BERMEO CASAS de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P y en caso de requerirse posterior a ello, conforme al artículo 292 del CGP

QUINTO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que en este despacho judicial debe actuar a través del correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), so pena de no darle tramite a sus solicitudes, conforme a la Ley 2213 del 2022

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

<p>JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>125</u></p> <p>Hoy, <u>26 JUL 2023</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>

DEMANDANTE: JOSE OMAR YEPEZ MAZUERA
DEMANDADO: EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES
RADICADO: 19001418900420230043400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3342

Dentro del proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por propuesto por **JOSE OMAR YEPEZ MAZUERA**, en contra de **EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES**, se presenta memorial allegado por el demandante, donde retira la demanda.

Ahora bien, de entrada, este Estrado judicial advierte que mediante el auto No. 3026 de 7 de julio de 2023 se rechazó la demanda por cuanto no se subsano, razón por la cual no es procedente el retiro de la demanda

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: JOSE OMAR YEPEZ MAZUERA
DEMANDADO: EDWIN ARNULFO ZUÑIGA MORIONES
RADICADO: 19001418900420230043400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125
Hoy, 26 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede mediante el cual, el apoderado judicial de la parte demandante, pretende subsanar el defecto señalado en el auto que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3339

190014189004202300486

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. GUILLERMO AUGUSTO ZUÑIGA GARZON, subsana el defecto de la demanda señalado en el auto anterior, presentando una reforma, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por MARIA MERCEDES SANCHEZ MORENO, en contra de JOSE MANUEL JARAMILLO MUÑOZ, pero teniendo en cuenta que de una nueva revisión del expediente para la admisión, encuentra el juzgado, que la demanda adolece de otros defectos que no fueron advertidos en el primer auto por lo que se hace necesario, ponerlos en conocimiento de la parte demandante, para que los subsane, mediante una segunda inadmisión, para lo cual el Juzgado,

Considera:

Que no se ha presentado con la demanda un certificado que, de cuenta del avalúo catastral actual del bien inmueble objeto de la demanda, necesario para establecer competencia.

Que no se encuentra debidamente acreditado que se agoto previamente el requisito de procedibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que la certificación que se trajo con la demanda, no indica cual fue el objeto de la misma, solo se limita a indicar que el asunto a tratar se relaciona con el cumplimiento de obligación y para tal fin convoca a JOSE MANUEL JARAMILLO MUÑOZ y al señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA, este último ajeno a la demanda, por lo que no es posible deducir que se haya intentado la conciliación prejudicial en relación con las pretensiones de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C-. G-. del P.

Resuelve:

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, por lo expuesto anteriormente.

Conceder un nuevo termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente so pena de rechazo.

Notifiquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 125

Hoy, 26 JUL 2023

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 25 de Julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202300534

Auto Interlocutorio # 3246



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por CONDOMINIO TORRES DE MILANO, por medio de apoderado judicial y en contra de ANA CAROLINA ACOSTA VARONA, el JUZGADO,

RESUELVE :

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 18 de Julio de 2.023, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, teniendo para tal que el mandamiento quedará en los siguientes términos:

AUTO INTERLOCUTORIO N°3138

190014189004202300534



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, CATORCE (14) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por PABLO ANDRES BERNAL VALENCIA como apoderado judicial de CONDOMINIO TORRES DE MILANO, NIT 9010807427 y en contra de ANA CAROLINA ACOSTA

VARONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25286175, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONDOMINIO TORRES DE MILANO, NIT 9010807427 y en contra de ANA CAROLINA ACOSTA VARONA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25286175, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$87.000,00 por concepto saldo de Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura,

liquidados desde el 11 de Marzo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto Julio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en la

Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

14.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

15.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

16.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

17.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO

TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

18.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

19.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

20.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

21.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto Julio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

22.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

23.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

24.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

25.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

26.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

27.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

28.\$117.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

29.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

30.\$39.000,00 por concepto Incremento a la Cuota de Administración a partir del mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

31.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

32.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

33.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

34.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

35.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

36.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Octubre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por

mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

37.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Noviembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

38.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Diciembre de 2.022 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

39.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Enero de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

40.\$130.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Febrero de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Febrero de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

41.\$150.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Marzo de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Marzo de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

42.\$40.000,00 por concepto Incremento a la Cuota de Administración a partir del mes de Marzo de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base

en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

43.\$150.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Abril de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Abril de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

44.\$150.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Mayo de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

45.\$150.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Junio de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

46.\$150.000,00 por concepto Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.023 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de CONDOMINIO TORRES DE MILANO materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Julio de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen dentro del curso del presente asunto.

El resto del mandamiento queda tal como se libró.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 26 JUL 2023
Por anotación en ESTADO DE 125 notificar
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3239

190014189004202300550



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO como apoderado judicial de YIVER ZAMBRANO OVIEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10545293 y en contra de DIANA FERNANDA PEDRAZA ALEGRIA, JORGE ENRIQUE - CORDOBA POLINDARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34331571, 76329851, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de YIVER ZAMBRANO OVIEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10545293 y en contra de DIANA FERNANDA PEDRAZA ALEGRIA, JORGE ENRIQUE - CORDOBA POLINDARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34331571, 76329851, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #002 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #003 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #004 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #005 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #006 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio #007 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Diciembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #1128401036, Abogado en ejercicio con T.P. # 231625 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de YIVER ZAMBRANO OVIEDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a YIVER ZAMBRANO OVIEDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10545293, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>125</u></p> <p>Hoy, <u>26 JUL 2023</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIEGO ANDRES - CHAVES PAREJA, como apoderado judicial de NOHEMI GUENGUE URIBE en contra de LUZ MARITZA MANQUILLO GUTIERREZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el abogado no tiene inscrito correo electrónico alguno dentro del SIRNA y por tanto el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIEGO ANDRES - CHAVES PAREJA, como apoderado judicial de NOHEMI GUENGUE URIBE en contra de LUZ MARITZA MANQUILLO GUTIERREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayan

26 JUL 2023

Por anotacion en EL TABO DE

125

notifique

El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3242

190014189004202300555



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de BRYAM DAVID MARTÍNEZ QUITIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061814222, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930 y en contra de BRYAM DAVID MARTÍNEZ QUITIAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061814222, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$5'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa # 3382 suscrito el 16 de Enero de 2.023 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Mayo de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de EDITORA SEA GROUP SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a EDITORA SEA GROUP SAS, NIT 9013452930, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>125</u>
Hoy, <u>26 JUL 2023</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 25 de Julio de 2023

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA SEA GROUP SAS, en contra de BRIYITH LUCERO MARTÍNEZ DÍAZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título Ejecutivo.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en el Municipio de Timbío - Cauca y que en parte alguna no se menciona el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del título en ejecución (aparece filial de venta pero no lugar de cumplimiento) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA SEA GROUP SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de BRIYITH LUCERO MARTÍNEZ DÍAZ, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

ORDENAR la REMISION del presente proceso al Juzgado Civil Municipal (O. de R.) de Timbío Cauca

CANCELESE su radicación.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Popayán. 125
Por anotación en ESTADO N° 26 JUL 2023 notificación
El auto anterior.

El Secretario *[Firma]*

AUTO INTERLOCUTORIO N°3245

190014189004202300560



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de JULIAN ANDRES FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10302800, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de JULIAN ANDRES FERNANDEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 10302800, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1'525.975,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare # 11408935 suscrito el 24 de Abril de 2.021 materia de ejecución; más la suma de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$80.497,00) por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Enero de 2.023 hasta el 15 de Julio de 2.023; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de Julio de 2.023 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>125</u>
Hoy, <u>26 JUL 2023</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°3083

190014189004202300561



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ROGER - ARGOTE BOLAÑOS como apoderado judicial de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S - ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, NIT 9003337556 y en contra de YULI ANDREA VIDAL GONZALES y HENRY ALEXANDER PEÑA ORDOÑEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34557175 y 94384368 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S - ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, NIT 9003337556 y en contra de YULI ANDREA VIDAL GONZALES y HENRY ALEXANDER PEÑA ORDOÑEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34557175 y 94384368 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$13'384.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 35405 suscrito el 22 de Marzo de 2.022 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera

otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ROGER - ARGOTE BOLAÑOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #10537892, Abogado en ejercicio con T.P. # 68189 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S - ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a ARPESOD ASOCIADOS S.A.S - ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, NIT 9003337556, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>125</u>
Hoy, <u>20 JUL 2023</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio #3084

190014189004202300561

Popayán, 25 de Julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S - ELECTROCRÉDITOS DEL CAUCA, por medio de apoderado judicial y en contra de YULI ANDREA VIDAL GONZALES, HENRY ALEXANDER PEÑA ORDOÑEZ, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener la parte demandada señores YULI ANDREA VIDAL GONZALES y HENRY ALEXANDER PEÑA ORDOÑEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía No. 34557175 y 94384368, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera especifica las entidades financieras en las que tenga o pueda tener la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayan. 26 JUL 2023
Por anotación en ESTADO DE 125 notifique
El auto anterior.

El Secretario